Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., P. D. c/ G. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. N° 266-2018)»** (Expte. N° 25112 - Año 2019). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 136/157), contra la Sentencia Interlocutoria Nº 112/SIL/2019 (hojas 131/134), que declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada de hojas 124/129. ----------

------ Organizó su presentación en ocho apartados. En los puntos I) al III) identificó el objeto, relató los antecedentes del caso y repasó el cumplimiento de los recaudos formales. A partir del punto IV) expuso la crítica.----------

------ En primer lugar, señaló el agravio que causa la sentencia en crisis en tanto mantiene la procedencia de la excepción de prescripción. Indicó que se incurre en un erróneo *dies a quo* del término de prescripción que se enfrenta a pacífica doctrina y a la aplicación en el caso concreto del art. 258 LCT. Continuó diciendo que se realizó una desacertada interpretación de las probanzas aportadas a la causa, lo que tornó los decisorios dictados en arbitrarios y convirtió las resoluciones en absurdas. Agregó que en la causa se acreditó la dolencia de etiología laboral del actor, es decir la relación causal, también la violación a las normas de seguridad e higiene por parte de la ART, más no se hizo lugar al reclamo en tanto se acogió la defensa de prescripción opuesta por la accionada. Así, adunó, se computó, a los efectos del inicio del plazo de la prescripción el rechazo de la ART que le indicó como órgano especializado que su dolencia no era laboral y no el diagnóstico por un especialista de que la dolencia tenía tal origen. Desde tal conocimiento, indicó, hasta la demanda interpuesta no trascurrieron lo plazos prescriptivos. Citó jurisprudencia. ----------

------- Continuó diciendo que la Corte Suprema de Nación se pronunció en el sentido que se pretende en antecedentes que transcribe y que el Superior Tribunal de esta provincia lo hizo por su parte en «C.» y «C.». Entendió que se trata de una situación casuística, que debe estarse a la prueba rendida, la que -en el caso- está lejos de abonar el criterio seguido por las sentencias de los órganos judiciales que se expidieron. Concluyó que no se puede presumir que debió conducirse con mayor diligencia, siendo un trabajador sin dotes de médico laboralista, ni que debió conocer ciertamente la relación causal y la definitividad de su presunta incapacidad laborativa, cuestión sujeta a la prueba de autos, o en todo caso -agregó- a una recalificación (art. 20 LRT). ----------

------ Seguidamente, en párrafo aparte, acusó al decisorio recurrido de arbitrario, en tanto no se brindaron razones suficientes para decidir en el sentido que se hizo, lo que llevó a una conclusión jurídicamente inadmisible y provocó un daño injustificado. Indicó que la sentencia dictada ingresa en la grilla de sentencias arbitrarias, por omisión de prueba conducente que se ha rendido en el proceso, las que enumera (documental, pericial técnica, pericial médica) y, en consecuencia, carecer de motivación suficiente en orden a los hechos y la prueba. Citó jurisprudencia. Reiteró que estamos frente a una arbitrariedad por interpretación injusta, absurda, irrazonable y formalista de la prueba y agregó que no se interpretó correctamente el art. 258 LCT, lo que importa lesionar normas federales. Señaló que se está ante decisorios que lo agravian pues dan una interpretación inexacta, al sentenciar lo que la ley no quiso decir. Citó jurisprudencia. ----------

------ Finalmente, en apartado que denomina «Síntesis», solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en su oportunidad, revoque la sentencia impugnada por arbitraria y proceda de acuerdo con el art. 16 de la ley 48, y en el punto VIII (hojas 156, reverso), efectuó el petitorio de rigor.----------

II.- A hojas 158 se corrió traslado a la contraparte, el que fue contestado según constancias de hojas 161/167. ----------

La demandada, G. ART SA, se presentó a través de su apoderado y contestó el memorial de agravios de la actora. Solicitó se rechace el mismo en todas sus partes. Manifestó que la presentación en traslado se limita a expresar una mera

disconformidad con la sentencia atacada, lo que amerita su rechazo *in límine* y la expresa imposición de costas. ----------

------ En primer lugar, señaló, no se ha demostrado el gravamen que requiere el recurso para ser tratado, puesto que se omitió en forma absoluta la demostración de su efectiva configuración. Por otra parte, indicó, existe una deficiencia en la acreditación de los extremos que exige la introducción de la cuestión federal, lo que obsta la procedencia de la vía intentada. Citó jurisprudencia. ----------

------ Finalmente, concluyó que a partir de una simple lectura del escrito en responde, surge en forma indiscutible que se trata de un mero disenso con la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Solicitó el rechazo del recurso, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1 Ac. 4/2007). ----------

------ **II**. En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso por imposición de la regla 2, en líneas generales sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional.----------

------ **III.** Sin embargo, la presentación en análisis incumple con las exigencias del art. 3°, incs. b, c, d y e de la Acordada N° 4/2007. Explicaremos por qué. ----------

------ **III.1.-** En lo que respecta al inc. b del artículo citado, exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en que se presentaron por primera vez, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad. ----------

------ En el caso tal relato, lejos de ser claro y preciso, es insuficiente y subjetivo. Abordaremos algunos ejemplos de tales falencias para ilustrar las deficiencias en las que incurre el recurrente. ----------

------ Los escritos postulatorios del proceso se reseñan de modo escueto y en lo que respecta específicamente a la contestación de la demanda (reverso hoja 141 ap. ii) indica que a fs. «87/91» *(sic)* replicó las «excepciones» planteadas. Agrega que solicitó su rechazo en base a precedentes de este Tribunal, que se opuso a la vista a las Comisiones Médicas y atacó los puntos de la pericia contable. ----------

------ Por otra parte, de la sentencia definitiva de cámara, sólo extrae párrafos aislados, los que además intercala con apreciaciones personales -ver hojas 145/146-. En efecto, relativo al voto del Dr. Fiordelisi, señala que abunda en el enfoque del conocimiento que tuvo el actor de su dolencia, pero agrega que «ello nadie lo ha cuestionado, por el contrario, lo que provoca el gravamen al actor es pretender o dar por cierto que el trabajador sabía que su dolencia o que su minusvalía progresiva era derivada de su actividad laboral, conforme pacífica doctrina jurisprudencial que citaremos infra. La lumbalgia es un síntoma, no una incapacidad» *(sic)*.----------

------ Lo mismo ocurre con el voto del Dr. Jalil, pues luego de referirse a los argumentos propios del magistrado indica que «nada dice de lo dictaminado, es decir que su dolencia era inculpable» *(sic)* ----------

------ Mayor trascendencia reviste la casi nula descripción de la sentencia recurrida en esta oportunidad, es decir, la que desestimó la queja interpuesta por la casación denegada. Se limita a indicar que le fue observada la ausencia de copias y que se le atribuyó no haber rebatido los argumentos del decisorio de la azada. Agrega que en la resolución denegatoria no hubo una sola mención al motivo de arbitrariedad y violación de la norma jurídica laboral del art. 258 LCT y desconocimiento por parte del actor que su dolencia tenía etiología laboral hasta el dictamen del médico legista (hoja 154, ap. vi).----------

------ Sumado a ello, esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, con la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Lo cierto es que nada de esto ocurre en caso, pues el impugnante no se ocupa en absoluto de vincular el relato de los antecedentes de la causa con la cuestión federal invocada.----------

------ **III. 2.-**También aparece incumplida la manda de la regla 3 inc. c, en tanto no se demostró que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Al respecto, el recurrente indica que de adquirir firmeza la sentencia cuestionada no se remediará el perjuicio que sufre producto de su lesión de origen laboral, lo que afecta su patrimonio y proyecto de vida, lesiona su derecho de defensa y de propiedad y lo priva del debido proceso.----------

------ Lo cierto es que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *fallos*: 189:306; 192:308 y otros), como ocurre en este caso.----------

------ Asimismo, se deduce que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del apelante, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, f*allos*, 303:352; 303:1526; y STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

-------- Ello puede corroborarse de la lectura de la correspondiente sentencia que declaró inadmisible la queja (hojas 131/134) en la que se establecieron con precisión las deficiencias formales de que adolecía el recurso y sobre las que luego especificaremos en detalle. ----------

------ **III.3.-** A su turno, el inc. d de la acordada en análisis, exige que todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, sean refutados.----------

------ La decisión impugnada argumentó en lo sustancial que: 1) se encontraba incumplido uno de los recaudos para la interposición de la queja, esto es acompañar una copia legible de la sentencia recurrida -regla 7 Ac. Plen. Nº 3821/09 STJ-; 2) la queja no era autosuficiente pues la sentencia definitiva se relató parcialmente, se omitió la descripción del recurso de casación y no se describió la resolución impugnada -sentencia que denegó la casación-; 3) la crítica no se hizo cargo de los motivos por los que la cámara denegó la casación; 4) no se demostró el error en el rechazo del recurso extraordinario local; 5) de la lectura de la sentencia definitiva no aparecían razones para dar por configurada la arbitrariedad de la decisión, sino que ésta lucía adecuadamente fundada; 6) los aspectos cuestionados por el quejoso evidenciaban una mera discrepancia, una opinión divergente con la solución alcanzada en el proceso; 7) la ausencia de demostración de arbitrariedad tornó irrevisable en casación la cuestión traída a debate; 8) la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.----------

------ Sin embargo, el recurso en examen no se hace cargo de esas razones. El impugnante omite desarrollar toda crítica a la sentencia que recurre y se focaliza exclusivamente en dos aspectos: erróneo cómputo del inicio de la prescripción y arbitrariedad probatoria. Se evidencia, nuevamente, una opinión disímil y la pretensión de someter a análisis cuestiones ya debatidas y resueltas en la causa. En definitiva, incurre en similares déficits de aquellos que ya le fueron señalados en la queja, por lo que se impone la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido (*CSJN, Fallos*: 303:352). ----------

------ No debe olvidarse que la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda

la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **III.4.-** Resta analizar el inc. *e* de la normativa en estudio, esto es la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatito y resuelto en la causa.----------

------ En este punto, cabe señalar que no es clara la invocación de la cuestión federal, puesto que en la carátula de hojas 136/137 hace referencia a los arts. 15 y 16 de la ley 48 e indica en que momentos procesales introdujo y mantuvo la cuestión federal. Pero luego, en su presentación de hoja 140, invoca que se está ante un planteo de sentencia arbitraria, vinculado con la errónea valoración de la prueba y desacertada aplicación del derecho común y procesal. ----------

------ Ello así, no resulta claro si se plantea una cuestión federal de las previstas en el art. 14 de la ley 48 -como refiere en la carátula- o si su agravio se limita a la arbitrariedad de las sentencias dictadas en la causa. Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos*:327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos*:207:155). --------

------ En ese contexto, no desarrolla razones independientes que justifique la presencia de «cuestión federal bastante» que habilite la concesión del recurso interpuesto distintas a la «arbitrariedad» que denuncia, motivo éste que será analizado en lo que sigue. ----------

------ **IV.-** A partir del caso «S.» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, el recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (*CSJN*, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------
- De conformidad a como se resuelve corresponde imponer las costas a la parte actora recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y art. 69, 1° parte del CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado, Dr. V. A. F., en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ En relación con los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de G. ART SA, atento a que se resuelve en el modo en que lo señaló en su conteste, corresponde regular honorarios por sus tareas realizadas en esta instancia en el 30% de lo fijado

en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4) y con más IVA si correspondiera.----------

----- Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 136/157.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte actora recurrente vencida (art. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y art. 69, 1° parte del CPCC).----------

------ **3º**) **NO REGULAR** honorarios al Dr. V. A. F. (art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de G. ART SA, en el 30% de lo fijado en primera instancia a esa representación letrada, sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4) y con más IVA si correspondiera.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** notifíquese y estése a lo dispuesto en el punto 2° de la SIL N° 112/2019. ----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.---

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada Secretaria.